

Valdivia, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se dan por reproducidos los motivos primero a décimo tercero de la sentencia de treinta y uno de diciembre del año dos mil veintidós, ambos inclusive y la frase inicial del fundamento décimo cuarto que se lee: “Que, en la presente causa, no existe controversia relevante acerca de los hechos contenidos en la carta de aviso de término de contrato”, agregando un punto aparte (.) luego de la expresión “contrato”.

Asimismo, de la sentencia de nulidad precedente, se reproducen sus motivos cuarto a décimo quinto, ambos inclusive.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en relación con los hechos establecidos en autos, resulta pertinente añadir las siguientes consideraciones sobre la prueba rendida en relación con la denuncia de vulneración de derechos fundamentales del trabajador con ocasión del despido, que abonan la conclusión sobre su rechazo, en orden a que no se configuran indicios que permitan concluir la vulneración de derechos fundamentales denunciada por el actor:

1. La narración de los hechos vertidos en la carta de despido, aquellos plasmados en el informe de la Policía de Investigaciones, emitido en la indagatoria penal a cargo del Ministerio Público, junto a la denuncia y querrela en causa RUC. 2200105456-6 del Juzgado de Garantía de Valdivia, entabladas por la Universidad Austral de Chile en contra del trabajador, por los delitos de administración desleal y de apropiación indebida, plasman un parecer jurídico que adopta la forma de una imputación de conductas que reprueba la ley laboral y penal, pero que no ha sido vertida con el propósito de vulnerar sus derechos fundamentales con ocasión del despido, atribuyéndole circunstancias que no consten al empleador o sean planteadas con fines de ajenos al ejercicio de sus poderes disciplinarios y facultades generales dimanantes del derecho de petición, para poner en movimiento a la agencia oficial de investigación penal. A esto se refiere el *a-quo* cuando alude a la regularidad formal del despido para rechazar la denuncia, vale decir, que éste no se llevó a cabo con fines denigratorios, esgrimiendo acusaciones sin base, dirigidas a menoscabar al trabajador en su honra y dignidad.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXDTXJCXEST

Por otro lado, las publicaciones de prensa posteriores al despido por parte del actual rector de la Universidad Austral, señor Hans Richter Becerra, tanto en radio Bío-bío, como en otros medios, y la declaración del Consejo Académico publicada en El Mercurio de 5 de febrero de 2021, señalan las apreciaciones de estos organismos universitarios sobre irregularidades que se ocupan de reseñar. La última alude a personas que ostentaban cargos en la administración central, la inobservancia de las normas internas, tratándose de conductas reñidas con la probidad y la regulación de conflictos de intereses, estimando que son hechos graves, condenables, que deben ser aclarados, y que motivaron la solicitud de renuncia dirigida al rector señor Galindo. La entrevista en radio informa sobre el despido del señor Galindo, precisando que se adoptó en un caso complejo sobre faltas a la normativa interna, tratándose de una consecuencia que es deber de la Universidad disponer.

Estas publicaciones son vertidas con miras a dar cuenta a la comunidad de las circunstancias que constan a los organismos universitarios que las manifiestan, desprovistas del afán propio de una conducta en descredito o menosprecio, tanto por servir de fundamento a la petición de renuncia dirigida desde el Consejo al rector señor Galindo, como por informar genéricamente de la desvinculación del actor por no observar la normativa interna de la Universidad.

Segundo: Que, en las condiciones apuntadas en los motivos cuarto a décimo quinto del fallo de nulidad, no se reúnen los condicionamientos legales de procedencia de la acción por despido indebido, al configurarse una incorrección de la magnitud o severidad en el desempeño del trabajador, de aquellas que exige la causal de caducidad del contrato invocada por el empleador, al tenor del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es un incumplimiento grave de las obligaciones que le imponía el contrato.

Tercero: Que, en el petitorio de las demandas principal y subsidiaria, el actor indica lapsos de feriado legal y proporcional, asociados a montos que reclama a título de su compensación en dinero. Específicamente, por este rubro se pide compensación pecuniaria de 9 días de feriado proporcional y 88,2 días de feriado legal. Conforme las reglas generales, la ley ha dispuesto que al empleador corresponde acreditar el otorgamiento del feriado o, en su defecto, que éste ha sido compensado en dinero. Sobre éste punto, deben precisarse dos circunstancias que constan en el proceso:

a) La demandada, en su contestación, expresa que sólo adeuda 53 días de feriado no otorgado ni compensado al actor, correspondiente a los años 2019 y 2020, impetrando el rechazo de la acción en lo demás solicitado por este rubro, asilándose en lo dispuesto en el artículo 74 del Código del ramo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXDTXJCXEST

b) Conforme al reporte “Estado de Vacaciones” del señor Galindo Villarroel, obtenido del Sistema Administrativo Personal de la Universidad Austral de Chile, acompañado en autos, aparece adeudado, vía su compensación en dinero, el feriado aludido en la letra precedente. En lo demás concerniente al período reclamado en la demanda, éste aparece otorgado conforme el documento en análisis y, además, coincide con el receso universitario de verano en el mes de febrero de cada anualidad, de manera que sólo resta concluir el cumplimiento de la obligación que sobre este punto, bajo la forma de otorgamiento, pesaba sobre la demandada según el vínculo laboral que enlazó a las partes.

c) Para el cálculo de lo adeudado por este ítem, la remuneración mensual del actor se fijó en la suma de \$4.073.631 según se consigna en el fundamento tercero, literal b), de la sentencia de nulidad que se dio por reproducida, a fin de obviar reiteraciones innecesarias, debiendo ajustarse el cálculo de la compensación a dicho importe.

Cuarto: Que, finalmente, en lo que guarda relación con la prestación que se dice adeudada en la demanda, correspondiente el “décimo tercer sueldo mensual”, al haber negado la demandada adeudarla por no reunirse las condiciones a que se subordina su procedencia, corresponde atenerse a la respectiva estipulación del instrumento colectivo que vinculó a las partes, según éstas han manifestado.

Luego, sin otras probanzas sobre el punto en análisis, conforme se desprende de la cláusula “3.1.2.4.2. Sueldo Anual Extraordinario” del “Contrato Colectivo entre la Universidad Austral de Chile y el Sindicato de Docentes de la Universidad Austral de Chile”, celebrado el 6 de diciembre de 2018, la prestación en referencia debía pagarse en el mes de enero de los años 2019, 2020 y 2021, a los docentes que hubieren prestado servicios el año inmediatamente anterior, esto es, los años 2018, 2019 y 2020; y que contasen, además, con una antigüedad superior a un año en la Universidad.

En este marco, según se constata de lo pedido en la demanda principal y subsidiaria, lo reclamado corresponde al beneficio originado por la prestación de servicios del actor, señor Galindo Villarroel, durante el año 2021, hasta la fecha de su despido el día 18 de noviembre de 2021, esto es, fuera de los márgenes del beneficio en cuestión, según fue pactado en el instrumento colectivo citado, desde que la última anualidad que permitía percibir el sueldo extraordinario, concierne a los servicios prestados en el año 2020. Cumplida esta exigencia, el décimo tercer sueldo debió pagarse en enero del año 2021, esto es, durante la vigencia de la relación laboral, sin que el actor sostenga que es esa prestación, originada en el desempeño del año 2020, la que se le adeuda. De tal suerte, debiendo entenderse



que la petición se sitúa fuera de los márgenes de lo convenido vía instrumento colectivo, la prestación en análisis será rechazada.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1°; 2°; 7°; 8°; 66 y siguientes; 160; 162; 168; 420 y siguientes; 446 y siguientes; 456; 459; 485; 489; 493 y 495 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza íntegramente la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido entablada por Oscar Alejandro Galindo Villarroel en contra de la Universidad Austral de Chile, junto a todas las medidas, sanciones, reparaciones e indemnizaciones que derivan o emanan de esta acción, inclusive la compensación del daño moral.

II. Que se rechaza la demanda por despido injustificado entablada con carácter subsidiario, inclusive la acción resarcitoria por daño moral.

III. Que se rechazan todas las restantes prestaciones reclamadas en la demandada por vía principal y subsidiaria, salvo la compensación de feriado legal y proporcional por un lapso de 53 días correspondiente a un monto de \$7.196.748.

La referida suma deberá pagarse con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV.- Que no se condena en costas a la demandante, por no haber resultado totalmente vencida.

Ejecutoriada la presente sentencia, dese cumplimiento a ella dentro de quinto día, en caso contrario certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza para su ejecución.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Sr. Carvajal Schnettler.

Laboral-Cobranza N° 32-2023.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXDTXJCXEST

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministro Presidente Rodrigo Ignacio Carvajal S., Ministra Marcia Del Carmen Undurraga J. Valdivia y la Ministra María Elena Llanos M., quien no firma por encontrarse con Licencia Médica, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

En Valdivia, a veintitres de noviembre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KXDTXJCXEST